

AU08-2003-00292

CIRCULAR N° 2043

SANTIAGO 15 ENE 2003

**INTERESES, REAJUSTES Y MULTAS ART. 22 LEY N° 17.322.  
IMPARTE INSTRUCCIONES Y REMITE TABLAS PARA EL  
MES DE FEBRERO DE 2003 PARA EL CALCULO DE LOS  
INTERESES PENALES Y DE LOS REAJUSTES.**

## INDICE

TEXTO CIRCULAR.....	3
TABLA N° 1 Intereses penales a aplicar a deudas de cotizaciones correspondientes a remuneraciones anteriores a enero de 1994.....	5
TABLA N° 2 Intereses penales a aplicar a deudas de cotizaciones correspondientes a remuneraciones pagadas a partir de enero de 1994.....	18
TABLA N° 3 Reajuste a aplicar a deudas de cotizaciones.....	28
TABLA N° 4 Porcentajes de actualización requeridos en el punto IV de la solicitud de desafiliación del Nuevo Sistema de Pensiones.....	31

Esta Superintendencia remite a Ud. las tablas (Tablas N°1, N°2 y N°3) a ser utilizadas en el mes de febrero de 2003 para calcular los intereses penales y reajustes que deben aplicarse a las cotizaciones que se paguen fuera del plazo legal. Además, se incluye la Tabla N°4, que contiene los factores de actualización requeridos en el punto IV de la solicitud de desafiliación del Nuevo Sistema de Pensiones, en conformidad con las disposiciones de la Ley N°18.225 a que se hace referencia en la Circular N°876, de 1984.

- a) De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley N° 17.322 y sus modificaciones, corresponde aplicar para el mes de febrero de 2003 la tasa de interés para operaciones no reajustables de menos de 90 días, para deudas inferiores o iguales al equivalente de 5.000 Unidades de Fomento, fijada por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, según Certificado N° 12, publicado en el Diario Oficial de 10 de diciembre de 2002, incrementada en un 20%, esto es, un 12,78 % anual. Ello, por cuanto dicha tasa de interés resultó de un valor mayor que la variación del Índice de Precios al Consumidor del mes de diciembre de 2002, más el interés para operaciones reajustables también incrementado en un 20%, de acuerdo con la modificación introducida al artículo 22 de la Ley N°17.322 por el artículo 34 de la Ley N° 18.482.

Cabe señalar, que en la confección de la presente circular se ha considerado la tasa de interés para las deudas inferiores o iguales al equivalente a 5.000 unidades de fomento, ya que de acuerdo al estado actual de deudas morosas por cotizaciones previsionales, proporcionado por el Instituto de Normalización Previsional, en promedio las deudas no superan dicho límite.

Se hace presente, que la Tabla N°1 contiene los intereses penales a aplicar a deudas de cotizaciones correspondientes a remuneraciones anteriores a Enero de 1994, sin considerar capitalización mensual de intereses devengados. En tanto que la Tabla N°2 contiene los intereses penales a aplicar a deudas de cotizaciones correspondientes a remuneraciones percibidas a contar de Enero de 1994 en adelante, en conformidad a las modificaciones que introdujo al artículo 22 de la Ley N°17.322 el artículo 1º de la Ley N°19.260.

Dicha tabla considera la capitalización mensual de los intereses devengados y, de acuerdo con lo instruido en el punto 1.- de la Circular N°1.326, de 25 de enero de 1994, de esta Superintendencia, la primera capitalización de los intereses penales se efectúa el día 1º del mes subsiguiente a aquél en que se genera la deuda.

Se hace presente que los porcentajes contenidos en las Tablas N° 1 y 2 deben aplicarse sobre la deuda reajustada de acuerdo con los porcentajes señalados en la Tabla N°3.

- b) En conformidad con las modificaciones introducidas por el artículo 25 de la Ley N° 18.379 al artículo 22 a) de la Ley N° 17.322, en los casos en que el empleador no declare oportunamente las cotizaciones correspondientes a remuneraciones que se hayan devengado a contar del mes de diciembre de 1984 o que la declaración de éstas sea incompleta o errónea, la multa será de 0,5 Unidad de Fomento por cada trabajador.

Las multas que deban aplicarse a cotizaciones correspondientes a remuneraciones devengadas en meses anteriores a diciembre de 1984, se sujetarán a la legislación vigente en la época de que se trate y a las instrucciones que hubiere impartido esta Superintendencia.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N°18.379, se presumirá la buena fe y no procederá aplicar la multa del artículo 22 a) de la Ley N° 17.322 en caso que el empleador incurriere en errores u omisiones que no excedan del 2% del monto correcto de la respectiva declaración. No se aplicará lo anterior si se incurriere en reiteración dentro del plazo de un año.

De igual forma, en conformidad a lo dispuesto en el punto 4 del artículo 1º de la Ley N° 19.260, tampoco procederá aplicar la multa si el pago de las cotizaciones declaradas en forma errónea, pero no maliciosa, se efectúa dentro del mes siguiente a aquel en que se devengaron las remuneraciones.

En el caso de cotizaciones correspondientes a trabajadores de casa particular, aun cuando éstas no hubiesen sido declaradas, si se pagan dentro del mes siguiente a aquel en que se devengen las remuneraciones no procederá la aplicación de multa. A su vez, ésta será sólo de 0,2 UF si las cotizaciones se pagan dentro del mes subsiguiente y de 0,5 UF si el pago se efectúa de esta fecha en adelante.

Saluda atentamente a Ud.,

  
FMA/EQA

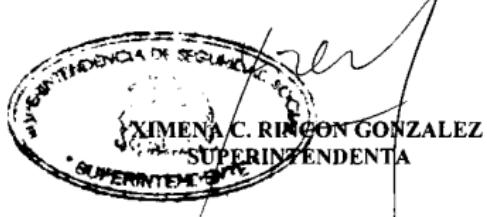


TABLA N° 1

PORCENTAJE DE INTERES PENAL A APLICARSE DURANTE EL MES DE:  
 FEBRERO DE 2003 , A DEUDAS CORRESPONDIENTES A REMUNERACIONES  
 DEVENGADAS EN LOS MESES QUE SE INDICAN DEL AÑO 1982

FECHA DE PAGO	*	1 SEP	9 OCT	8 NOV	2 DIC.
	ANT.SEP.				
1	578,95	576,71	570,18	562,65	553,88
2	578,98	576,75	570,22	562,68	553,92
3	579,02	576,78	570,25	562,72	553,95
4	579,05	576,82	570,29	562,76	553,99
5	579,09	576,86	570,33	562,79	554,02
6	579,12	576,89	570,36	562,83	554,06
7	579,16	576,93	570,40	562,86	554,09
8	579,20	576,96	570,43	562,90	554,13
9	579,23	577,00	570,47	562,93	554,16
10	579,27	577,03	570,50	562,97	554,20
11	579,30	577,07	570,54	563,00	554,24
12	579,34	577,10	570,57	563,04	554,27
13	579,37	577,14	570,61	563,07	554,31
14	579,41	577,18	570,65	563,11	554,34
15	579,44	577,21	570,68	563,15	554,38
16	579,48	577,25	570,72	563,18	554,41
17	579,52	577,28	570,75	563,22	554,45
18	579,55	577,32	570,79	563,25	554,48
19	579,59	577,35	570,82	563,29	554,52
20	579,62	577,39	570,86	563,32	554,55
21	579,66	577,42	570,89	563,36	554,59
22	579,69	577,46	570,93	563,39	554,63
23	579,73	577,49	570,96	563,43	554,66
24	579,76	577,53	571,00	563,47	554,70
25	579,80	577,57	571,04	563,50	554,73
26	579,83	577,60	571,07	563,54	554,77
27	579,87	577,64	571,11	563,57	554,80
28	579,91	577,67	571,14	563,61	554,84

(\*)

Los porcentajes de interés deben aplicarse a las deudas actualizadas al 30 de septiembre de 1982, mediante la tabla que para dicho mes emitiera esta Superintendencia por Circular N° 791. Los intereses devengados a la fecha indicada deberán multiplicarse por el factor 1,14955 con lo cual se tendrán actualizados al 31 de enero de 1983. Para efectos de reajustar dichos intereses entre esta última fecha y el día en que se efectue el pago, deberá considerarse la variación diaria del Índice de Precios al Consumidor Mensual, del período comprendido entre noviembre de 1982 y el mes que antecede al anterior a aquel en que el pago efectivamente se realice.

Por tanto, durante el mes de Febrero de 2003 el interés actualizado al 31 de enero de 1983 deberá multiplicarse por el factor que corresponda de acuerdo al día en que se efectue el pago.

DIA DE PAGO	FACTOR A APLICAR
1	11,412344
2	11,410542
3	11,408741
4	11,406940
5	11,405139
6	11,403339
7	11,401539
8	11,399739
9	11,397939
10	11,396140
11	11,394341
12	11,392542
13	11,390744
14	11,388946
15	11,387148
16	11,385350
17	11,383553
18	11,381756
19	11,379959
20	11,378163
21	11,376366
22	11,374571
23	11,372775
24	11,370980
25	11,369185
26	11,367390
27	11,365595
28	11,363801

En Circular N° 1951, de 26 de diciembre de 2001, esta Superintendencia adjuntó un Anexo con ejemplo de liquidación de deuda anterior a septiembre de 1982









































TABLA N° 2

**PORCENTAJE DE INTERES PENAL A APLICARSE DURANTE EL MES DE FEBRERO DE 2003 A DEU-  
DAS CORRESPONDIENTES A REMUNERACIONES DEVENGADAS EN LOS MESES QUE SE INDICAN DEL AÑO 2003**

TABLA N° 3

PORCENTAJE DE REAJUSTES A APLICAR DURANTE EL MES DE FEBRERO DE 2003 A DEUDAS CORRESPONDIENTES A REMUNERACIONES DEVENGADAS EN LOS MESES QUE SE INDICA, CUALQUIERA QUE SEA EL DIA EN QUE SE EFECTUE EL PAGO.

MESES	% de REAJUSTE
- Anteriores a Abril de 1984	151,75
- Abril de 1984	149,67
- Mayo de 1984	144,19
- Junio a Septiembre de 1984	141,89
- Octubre de 1984	139,13
- Noviembre de 1984	129,17
- Diciembre de 1984 a Enero de 1986	117,26
- Febrero de 1986	115,42
- Marzo a Septiembre de 1986	111,59
- Octubre de 1986	110,52
- Noviembre de 1986	107,39
- Diciembre de 1986 a Enero de 1987	105,29
- Febrero de 1987	103,98
- Marzo a Abril de 1987	101,28
- Mayo de 1987	99,73
- Junio a Agosto de 1987	96,64
- Septiembre de 1987	95,47
- Octubre de 1987	93,87
- Noviembre de 1987	92,38
- Diciembre de 1987 a Marzo de 1988	89,30
- Abril de 1988	88,16
- Mayo de 1988 a Agosto de 1988	85,79
- Septiembre de 1988	85,32
- Octubre de 1988	83,74
- Noviembre de 1988	81,53
- Diciembre de 1988	78,78
- Enero de 1989	75,34
- Febrero a Abril de 1989	73,22
- Mayo de 1989	72,51
- Junio de 1989	71,43
- Julio de 1989	70,47
- Agosto a Octubre de 1989	68,46
- Noviembre de 1989	66,77
- Diciembre de 1989 a Enero de 1990	63,74
- Febrero de 1990	62,19
- Marzo y Abril de 1990	59,75

Continuación:

TABLA N° 3

PORCENTAJE DE REAJUSTE A APLICAR DURANTE EL MES DE FEBRERO DE 2003 A DEUDAS CORRESPONDIENTES A REMUNERACIONES DEVENGADAS EN LOS MESES QUE SE INDICA, CUALQUIERA QUE SEA EL DIA EN QUE SE EFECTUE EL PAGO.

MESES	% de REAJUSTE
- Mayo de 1990	58,72
- Junio a Septiembre de 1990	56,96
- Octubre de 1990	53,99
- Noviembre de 1990 a Marzo de 1991	49,64
- Abril de 1991	49,08
- Mayo de 1991	47,03
- Junio de 1991	44,10
- Julio a Octubre de 1991	41,71
- Noviembre de 1991	40,42
- Diciembre de 1991 a Abril de 1992	37,73
- Mayo de 1992	37,14
- Junio a Agosto de 1992	35,95
- Septiembre de 1992	35,14
- Octubre de 1992	33,01
- Noviembre de 1992 a Marzo de 1993	30,98
- Abril de 1993	30,74
- Mayo de 1993	29,58
- Junio de 1993	27,70
- Julio de 1993 a Agosto de 1993	26,54
- Septiembre de 1993	25,60
- Octubre de 1993	23,90
- Noviembre de 1993	22,89
- Diciembre de 1993 y Enero de 1994	20,80
- Febrero de 1994	20,40
- Marzo de 1994	19,56
- Abril de 1994	19,12
- Mayo de 1994	18,22
- Junio de 1994	17,63
- Julio y Agosto de 1994	16,55
- Septiembre de 1994	16,14
- Octubre de 1994 a Julio de 1995	15,27
- Agosto de 1995	14,89
- Septiembre de 1995	13,73

Continuación:

TABLA N° 3

PORCENTAJE DE REAJUSTE A APlicAR DURANTE EL MES DE FEBRERO DE 2003 A DEUDAS CORRESPONDIENTES A REMUNERACIONES DEVENGADAS EN LOS MESES QUE SE INDICA. CUALQUIERA QUE SEA EL DIA EN QUE SE EFECTUE EL PAGO.

MESES	% de REAJUSTE
-Octubre de 1995 a Febrero de 1996	12,48
- Marzo de 1996	12,29
- Abril de 1996	11,64
- Mayo de 1996	10,71
- Junio a Octubre de 1996	9,97
- Noviembre de 1996	9,72
- Diciembre de 1996 a Febrero de 1997	9,19
- Marzo de 1997	8,89
- Abril a Julio de 1997	8,29
- Agosto de 1997	8,07
- Septiembre de 1997	7,50
- Octubre de 1997	6,87
- Noviembre de 1997	5,80
- Diciembre de 1997 a Abril de 1998	4,93
- Mayo de 1998	4,79
- Junio de 1998 a Marzo de 1999	4,52
- Abril de 1999	4,31
- Mayo de 1999	3,73
- Junio a Agosto de 1999	3,47
- Septiembre de 1999	3,40
- Octubre de 1999	3,18
- Noviembre de 1999 a febrero de 2000	3,03
- Marzo de 2000	2,84
- Abril de 2000	2,22
- Mayo de 2000 a Septiembre de 2002	1,72
- Octubre de 2002	0,87
- Noviembre de 2002	0,59

